



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 4603-2009
LIMA**

Lima, doce de agosto de dos mil diez. –

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Vista la causa número cuatro mil seiscientos tres guión dos mil nueve, en Audiencia Pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT contra la sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diecinueve de junio de dos mil ocho que confirma la resolución apelada de fecha veintisiete de setiembre de dos mil seis que declara infundada la demanda y la reconvención.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha doce de enero del dos mil diez, declaró **procedente** el recurso de casación únicamente por la causal de infracción normativa sustancial del artículo 1152 del Código Civil; el recurrente alega que en el presente caso, la cláusula penal se constituyó según el artículo 1342 del Código Civil y no por el contenido del artículo 1341 del citado cuerpo legal; por tanto, los daños y perjuicios que pretende tienen naturaleza compensatoria, en tanto que la cláusula penal tiene naturaleza moratoria; de allí que su derecho a la indemnización no se encuentra limitado bajo ningún supuesto, pues no está referida únicamente a la demora en la prestación que estaría satisfecha con la penalidad, sino también al hecho que la SUNAT tuvo que hacer uso de recursos humanos y materiales para revisar los trabajos de la demandante por lo que la sentencia de vista infringe lo previsto en los artículos 1151 y 1152 del Código Sustantivo, desconociendo y soslayando ésta última norma, situación que ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 4603-2009
LIMA**

determinado que la decisión adoptada sea distinta a la que correspondía pronunciar.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, para determinar si la sentencia de vista infringe lo previsto en el artículo 1152 del Código Civil se debe establecer los alcances de la naturaleza resarcitoria de la cláusula penal estipulada en el contrato materia de litis; para lo cual se debe tener presente lo regulado en los artículos 1341¹ y 1342² del Código Civil. De la lectura de las normas citadas se desprende que, como anota Soto Coaguila³, la cláusula penal es la prestación de dar, de hacer o de no hacer libremente pactada con el carácter de pena convencional, con la finalidad de reforzar el cumplimiento de las obligaciones y que en caso de incumplimiento total o de cumplimiento, la cláusula penal puede cumplir una función indemnizatoria o resarcitoria cuando el incumplimiento del deudor cause un daño al acreedor. En este caso, el acreedor ya no tendrá que acudir a los tribunales para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos con las complicaciones y costos que ello implica, pues únicamente estará obligado a probar los daños y determinar la cuantía de los mismos, mediante la estipulación de penas convencionales, si el acreedor sufre daños como consecuencia del incumplimiento de su deudor, la penalidad pactada será la indemnización de los daños causados. Respecto al carácter de la indemnización, Felipe Osterling Parodi⁴ señala que cuando la cláusula penal se ha estipulado para el caso de inejecución total de la obligación o para el caso de asegurar una obligación determinada, la penalidad es el *resarcimiento de los daños y*

¹ **Artículo 1341 del Código Civil.- Cláusula penal compensatoria.-** El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.

² **Artículo 1342.- Exigibilidad de penalidad y obligación** Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.

³ **SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, "Inmutabilidad de las penas convencionales en el derecho peruano", Revista para el análisis del Derecho, pp. 11-12.**

⁴ **OSTERLING PARODI, Felipe, Obligaciones, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, pp. 301-302.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 4603-2009
LIMA**

perjuicios compensatorios; en cambio, cuando se estipula una cláusula penal para el caso de mora, la indemnización *resarcirá los daños y perjuicios moratorios*.

SEGUNDO.- Que, en el presente caso, en la cláusula séptima del contrato se establece: “Cláusula Penal: Si “la empresa” incurriese en mora, será sancionada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT con multa equivalente al cinco por mil (5/1000) del monto total del contrato, por cada día calendario de retraso en la culminación del servicios, queda entendido que vencido el plazo de culminación del servicio “la empresa” incurrirá automáticamente en mora sin que sea necesaria una comunicación previa (...); de su lectura se desprende que las partes acordaron que la cláusula penal tendría efecto indemnizatorio para resarcir los daños y perjuicios ocasionados en caso que la empresa incurra en mora, es decir, ante el incumplimiento tardío de la prestación, más no se estipuló cláusula penal para el caso de incumplimiento defectuoso.

TERCERO.- Que, en ese marco, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, vía reconvención pretende indemnización por daños y perjuicios por parte de la demandante a fin de que éste le pague la suma de ciento diecinueve mil dólares americanos, lo cual sustenta en que desde las primeras observaciones hasta la conformidad del servicio han transcurrido catorce meses y veinte días, siendo que la prestación del servicio se inició el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete y fue concluido el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, tiempo en el que la SUNAT tuvo que hacer uso de recursos humanos y materiales para revisar los trabajos efectuados por Data Central S.A; por consiguiente, la pretensión indemnizatoria es de carácter moratorio, debido al retraso en el cumplimiento de la prestación por parte de Data Central S.A; más no se sustenta en el cumplimiento defectuoso de la prestación, pues no se acredita en autos el “uso de recursos humanos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 4603-2009
LIMA**

y materiales para revisar el servicio prestado por Data Central S.A” hecho por SUNAT.

CUARTO.- Que, siendo así, como anota Soto Coaguila⁵ la penalidad pactada sirve para indemnizar los daños y perjuicios que cause el incumplimiento del deudor, con lo cual, en el caso de autos, como se precisó en las sentencias de merito, la penalidad aplicable a la demandante ha sustituido o restituido cualquier daño que se hubiere generado a la demandada por el incumplimiento tardío de la obligación. Por lo tanto, en autos no se advierte infracción normativa del artículo 1152 del Código Civil; en consecuencia el recurso deviene en infundado.

IV. DECISION:

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil quinientos ochenta y cuatro por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Data Central S.A y Gerardo Mariano Pozo Tovar con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT sobre cumplimiento de contrato; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON

LEON RAMÍREZ

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

ALVAREZ LOPEZ

⁵ SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, *op. cit.*, p. 7.